

LA MEDIACIÓN PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO: UN ANÁLISIS DEL MANUAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Ana Sofia Matagensoy, Cristian Esteban Riascos
Ximena Carolina Cabrera, Karen Viviana Burbano
y Darlin Maryuri Lopez*

Tutores: *Cristhian Alexander Pereira Otero
y Alvaro Alfonso Patiño Yepez
Universidad de Nariño*

Resumen

En Colombia, la mediación penal enfrenta desafíos, especialmente en casos de violencia de género. Esta ponencia analiza la Resolución 383 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación desde una perspectiva de género, para ello se describe la mediación penal como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos y se examina su aplicación según el Manual de Justicia Restaurativa. Además, se proponen criterios para integrar el enfoque de género, basados en recomendaciones internacionales y nacionales. La investigación es de corte cualitativa con un enfoque histórico hermenéutico.

Palabras clave: Mediación, violencia de género, enfoque de género, mujer víctima.

Abstract

In Colombia, criminal mediation faces challenges, especially in cases of gender violence. This paper analyzes Resolution 383 of 2022 of the Attorney General's Office from a gender perspective, describing criminal mediation as an Alternative Conflict Resolution Mechanism and examining its application according to the Restorative Justice

Manual. In addition, criteria are proposed to integrate the gender approach, based on international and national recommendations. The research is qualitative with a historical hermeneutic approach.

Keywords. Mediation, gender violence, gender approach, female victim.

Introducción

La mediación penal, en Colombia, se incluyó inicialmente en el Código de Procedimiento Penal (CPP) como herramienta para resolver ciertas controversias derivadas de conductas punibles. Sin embargo, su implementación ha sido limitada y enfrenta desafíos, especialmente cuando la víctima es una mujer y el hecho victimizante se relaciona con la violencia de género (VBG). Esto resalta la necesidad de incorporar criterios diferenciales para garantizar la no revictimización y el acceso a acuerdos que protejan a las mujeres víctimas.

Esta ponencia analiza la Resolución 383 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación (FGN) desde una perspectiva de género. Se describirá la mediación penal como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) y se explicará tal mecanismo desde el Manual de Justicia Restaurativa (MJR) de la FGN. Finalmente se presentará una serie de conclusiones tanto analíticas como críticas, producto de la reflexión realizada.

Como aporte a la discusión de la utilización del enfoque de género en la mediación penal, se ha propuesto una lista de criterios para la aplicabilidad de dicho enfoque, ella a partir de la lista de verificación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial.

Es de señalar que este trabajo académico es un producto derivado de la investigación titulada “Análisis de la mediación penal desde el Manual de Justicia Restaurativa de la FGN a partir de la teleología de los MASC y del enfoque de género”, cuyo objetivo general corresponde a: “Analizar la mediación penal desde el Manual de Justicia Restaurativa de la FGN a partir de la teleología de los MASC y del enfoque de género” que se desarrolla a partir de tres objetivos específicos: Describir la mediación penal desde el MJR, comprender los fines de la mediación y del enfoque de género en Colombia y relacionar los fines de la mediación y los estándares de perspectiva de género con el MJR. Para el desarrollo de tales objetivos se hizo uso de una metodología cualitativa, acompañada de un enfoque histórico hermenéutico, a partir de la técnica de revisión documental; igual metodología se empleó para el desarrollo de la presente ponencia.

1. La Mediación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC)

El origen de los MASC se puede rastrear, por un lado, desde la necesidad que tienen las sociedades de solucionar sus conflictos en forma pronta y eficaz; y por el otro, del reconocimiento de la incapacidad de los Estados para resolver todos los conflictos¹. Los MASC, son instrumentos que permiten a las personas la solución de variados tipos de conflictos por sí mismas y sin la necesidad de acudir a procesos judiciales; están íntimamente ligados a corrientes jurídicas del siglo XX como la del derecho alternativo italiano (donde se buscaba transformaciones político sociales a partir del derecho positivo) o como la del uso alternativo del derecho, propio de escenarios latinoamericanos donde la sociedad civil utilizó de manera alternativa el derecho para producir cambios; tales corrientes se enmarcan dentro de lo que se denominó pluralismo jurídico².

En Colombia, los MASC están respaldados por la Constitución cuando autoriza a particulares administrar justicia como jurados, conciliadores o árbitros³. Además, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que se pueden usar mecanismos alternativos al proceso judicial para resolver conflictos, indicando cuándo se pueden cobrar honorarios por estos servicios⁴.

Ahora bien, la mayor parte de autores convergen en la idea por la cual los MASC en Colombia han sido implementados como medida para la descongestión judicial⁵, mientras que otros los consideran como un mecanismo propio

¹ SANTAMARÍA Rosember. “Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia”. *Revista Iusta*. 2007. p. 61. Bogotá: Universidad Santo Tomás. <https://lc.cx/JDICDh> [Consultado: 5 de mayo 2024].

² GARCÍA Rosario “Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina”. *El Otro Derecho*. Núm. 26-27. 2002. Bogotá: ILSA. p. 512. <https://lc.cx/nUt3bk> . [Consultado: 6 de mayo 2024].

³ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. 1 de julio de 1991. Art. 116, Inc. final.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270. 7 de marzo de 1996. Art. 8.

⁵ SARMIENTO VARGAS Andrés. La Inteligencia artificial y los MASC: Hacia un nuevo método de resolución de conflictos y un sistema judicial descongestionado. Trabajo de grado para optar por el título de: Máster en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión. Bogotá: Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia, 2024 Bogotá. p. 22. <https://lc.cx/Qu2vRc> [Consultado: 22 de mayo 2024].

de las comunidades para la solución de sus conflictos⁶. Independientemente de esa discusión, lo cierto es que los MASC han sido desarrollados por el legislador colombiano en diferentes momentos normativos: Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1563 de 2012, Decreto 1829 de 2013 y, finalmente, la Ley 2220 de 2022.

En lo que atañe a la mediación, esta es entendida como “un dispositivo no adversarial de resolución de disputas, que incluye un tercero neutral cuya función es ayudar a que las personas que están empantanadas en la disputa puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma”⁷. Por tanto, la mediación se distingue de otros MASC porque la solución al conflicto proviene de las propias partes involucradas, no de un tercero como un juez, conciliador o árbitro. Se considera una negociación cooperativa, que a menudo no sigue el tenor literal de la ley⁸. La mediación es voluntaria y confidencial, lo que excluye su obligatoriedad y requiere la plena participación de las partes para tener éxito, implicando un ejercicio comunicativo para alcanzar un acuerdo⁹. Así mismo, se debe decir, que existen tres tipos de mediación: la facilitativa, que busca resultados eficientes y amigables; la trasformativa, que promueve el mejoramiento personal de los involucrados; y la narrativa, que ayuda a las partes a superar el conflicto, siguiendo adelante con sus vidas¹⁰.

Para el caso colombiano, se debe precisar que la mediación se diferencia conceptualmente de otros MASC y no tiene una regulación legal precisa como la conciliación, el arbitraje o los jueces de paz. Sin embargo, el CPP y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana mencionan la mediación como un MASC.

⁶ SANTAMARIA, Rosembert. “Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia”. Op. cit. p. 15. [Consultado: 28 de mayo 2024].

⁷ MAZO ÁLVAREZ Héctor, “La mediación como herramienta de la justicia restaurativa” *Opinión Jurídica*. Vol. 12. Núm. 23. 2013. Medellín: Universidad de Medellín. p. 122. https://lc.cx/Jv_BLP. [Consultado: 28 de mayo 2024].

⁸ ARMAS HERNÁNDEZ Manuel. “La mediación en la resolución de conflictos”. *Educar*. Núm. 32. 2003. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. pp. 126-128. <https://lc.cx/tctvcb> [Consultado: 18 de junio 2024].

⁹ HERNÁNDEZ DELGADO Esperanza. “Aproximación teórica a los significados de la mediación en conflictos armados”. *Reflexión Política*. Año 12. Núm. 24. Bogotá: IEP-UNAB. p. 135 <https://lc.cx/jaldwd> [Consultado: 22 de mayo 2024].

¹⁰ CHAVARRIA AREVALO María. La mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos empleado como herramienta idónea para dar una aplicación adecuada de la psicología jurídica. Trabajo de especialización. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Especialización en Psicología Jurídica y Forense. 20220. pp. 12-13, 2022 <https://lc.cx/Hunh7F> [Consultado: 31 de mayo 2024].

2. La Mediación en Materia Penal

En materia penal la mediación como MASC está regulada en el CPP en sus artículos 523 al 527 y reglamentada en la Resolución 383 de 2022 que adopta el MJR de la FGN, donde se dice que es un mecanismo por el cual un tercero neutral, designado por la FGN, facilita el intercambio de opiniones entre la víctima y el procesado para resolver su conflicto, en aras de generar acuerdos que logren la reparación, restitución, resarcimiento de perjuicios, realización o abstención de conductas, prestación de servicios comunitarios, o pedimento de disculpas o perdón¹¹. Ese tercero, denominado mediador, puede ser cualquier persona que tenga formación en MASC incluyendo a estudiantes de consultorios jurídicos y personeros municipales¹².

En cuanto al procedimiento de mediación, este comienza con una solicitud de la víctima o del procesado ante el fiscal, quien evaluará el interés libre y voluntario de las partes en resolver el conflicto, con la posible ayuda de un facilitador. Además, este también debe examinar los posibles efectos de la mediación para evitar la revictimización o cualquier peligro inminente para la víctima. En casos de VBG, se debe utilizar el “Formato de Identificación de Riesgo” (FIR) para determinar el grado de amenaza que enfrenta la mujer, entonces, si el riesgo es grave o extremo, la mediación no procederá. De lo contrario, el fiscal remitirá la solicitud a la contraparte, indicando sus efectos jurídicos.

Ella puede aceptar la solicitud, pedir aclaraciones o rechazarla. Si se acepta, el fiscal enviará la solicitud aprobada a los centros o programas de justicia restaurativa, incluyendo la identificación de las partes, los delitos imputados, los hechos del caso, la etapa procesal y cualquier medida de aseguramiento vigente.

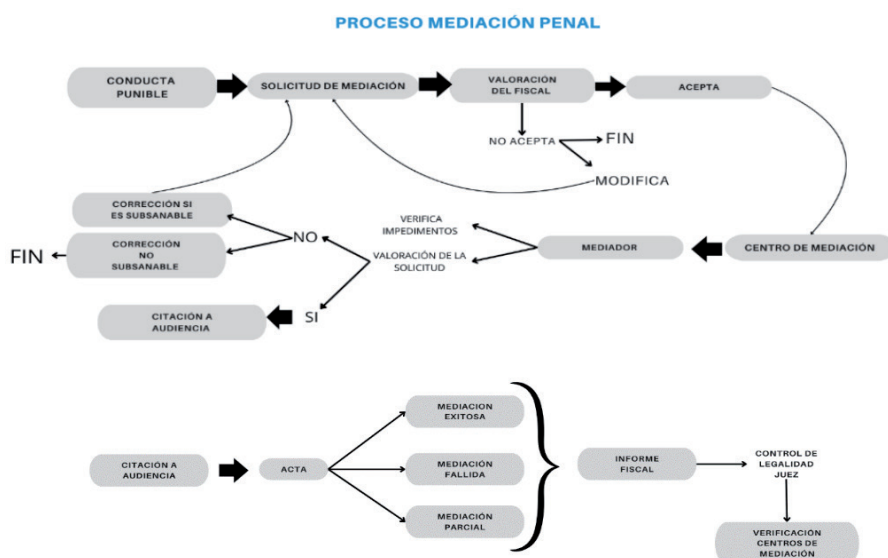
Serán los centros de justicia restaurativa quienes designarán un mediador sin impedimentos para manejar el caso. El mediador tiene quince días para reunirse con las partes por separado, examinar la solicitud, prevenir la revictimización y verificar que no existe coacción alguna. Puede autorizar la participación de familiares y la comunidad de apoyo. Si hay alto riesgo de revictimización o falta de voluntad restaurativa, el mediador informará al fiscal, quien declarará terminado el proceso. Si la mediación es viable, se citará a las partes a una audiencia dentro de los siete días siguientes¹³.

¹¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. 31 de agosto de 2004. Art. 523.

¹² COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 383. 11 de mayo de 2022. Art. 8.

¹³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. “Manual de procedimientos de la fiscalía en el sistema penal acusatorio”. 2024. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. <https://lc.cx/GuLPYW> [Consultado: 30 de mayo de 2024].

En dicha audiencia el mediador deberá fomentar el diálogo entre los intervinientes de tal forma que permita el intercambio de fórmulas de arreglo de una manera respetuosa actuando siempre en forma imparcial, identificando a las partes y explicando las características y efectos de la mediación. Cabe aclarar que en ella las partes pueden acudir con sus apoderados. Tal audiencia puede concluir de dos maneras: fracasada, donde se informa al fiscal y se da por terminado el proceso; o de éxito, donde se levanta un acta con los compromisos pactados, incluyendo condiciones de tiempo, modo y lugar de ejecución, que se remitirá al fiscal. El acta de mediación es vinculante para las partes, definiendo el cariz de cualquier reclamación patrimonial y teniendo mérito ejecutivo. En cuanto al proceso penal, el fiscal o el juez determinarán sus efectos concretos.



Sobre las conductas punibles en las cuales procede la mediación se tiene tres criterios en función de los efectos de la misma: en primer lugar, los delitos querellables o los que pueden ser tramitados por el proceso penal abreviado¹⁴ que al admitir la reparación integral generan la extinción de la acción penal (Art. 82.7 del Código Penal (C.P); Art 547 CPP). En segundo lugar, los delitos con penas de hasta cinco (5) años en donde los efectos de la mediación serán: la extinción de la acción penal, por medio de la aplicación de preclusión de la investigación vía principio de oportunidad¹⁵; lo relativo a la libertad del proce-

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1826. 12 de enero de 2017.

¹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. 31 de agosto de 2004. Art. 324 y 331.

sado, su restricción durante el proceso; o la dosificación punitiva o la ejecución de la pena. Y en tercer lugar los delitos con pena mínima superior a cinco (5) años donde los efectos de la mediación serán: lo relativo a la libertad y su restricción durante el proceso; la imposición de medidas cautelares; la dosificación punitiva y la ejecución de la pena.

Efectos de la Mediación Penal	
Tipo de conducta	Efectos
Delitos querellables o tramitados por el proceso abreviado.	Extinción de la acción penal.
Delitos con pena de hasta 5 años.	Extinción de la acción penal.
	Factor a considerar en lo relativo a la libertad del procesado o su restricción durante el proceso.
Delitos con pena superior a 5 años.	Factor a considerar en la dosificación punitiva o la ejecución de la pena.
	Factor a considerar en lo relativo a la libertad del procesado o su restricción durante el proceso.
	Factor a considerar en la dosificación punitiva o la ejecución de la pena.
	Factor a considerar frente a medidas cautelares.

Por otra parte, la mediación penal influye en la selección de la coerción procesal, afectando las medidas de aseguramiento y cautelares patrimoniales. El impacto en las medidas de aseguramiento (Art. 307 CPP) depende del resultado del proceso de mediación, ya que aquellas se basan en el principio de gradualidad. Este principio implica que cada medida afecta en diferente grado a los procesados, por lo que los jueces deben seleccionarlas considerando los factores específicos de cada caso¹⁶.

En casos de posible no comparecencia o fuga del imputado se pueden aplicar medidas de aseguramiento, pero si este ha reparado el daño a través de la mediación y muestra una actitud de mejora, puede no ser necesaria la medida de aseguramiento. Así mismo, esta figura permite que las partes acuerden sustituir la detención preventiva por arresto domiciliario, siempre que se haya reparado el daño. Y durante la audiencia de individualización de pena, una mediación exitosa puede ser considerada para aplicar la prisión domiciliaria en lugar de la pena de prisión en establecimiento carcelario. Este beneficio debe estar respaldado por una garantía personal, real, bancaria, o un acuerdo con la víctima.

Dentro de los posibles efectos que la mediación puede tener sobre la suspensión de la ejecución de la pena, da lugar a la concesión de la suspen-

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-469. 31 de agosto de 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-11214.

sión de esta. En caso de que una persona no tenga antecedentes sobre delitos dolosos en los últimos 5 años, el juez tiene la posibilidad de otorgar dicha suspensión siempre y cuando se cumpla con el requisito objetivo de que la pena impuesta no exceda de cuatro años y no se trate de un delito excluido al tenor del artículo 68A del C.P.

Para obtener libertad condicional tras una mediación exitosa, el condenado debe mostrar buen comportamiento en prisión y cumplir con el acuerdo restaurativo, reparando a la víctima, que generalmente implica el pago de una indemnización o su amparo mediante garantía real, personal, bancaria.

Lineamientos Procesales de la Mediación Penal	
Procedibilidad	Hasta antes de la audiencia de juzgamiento para efectos de extinguir la acción penal. En todos los demás eventos: en cualquier momento.
Presentación	Ante el fiscal de conocimiento, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según sea el caso.
Trámite	Ante centros de mediación.
Requisitos	Voluntad de las partes. Solicitud escrita.

3. Mediación Penal y Enfoque de Género

Históricamente, las mujeres han sido discriminadas máxime si están en sociedades patriarcales o machistas, por lo que enfrentan diversos tipos de violencia que el Estado tipifica como delitos. Ello se traslada a escenarios judiciales, donde cobra especial importancia incorporar un enfoque de género para reconocer y analizar desigualdades¹⁷. Esto requiere proteger a las mujeres en el sistema judicial y realizar transformaciones para garantizar procesos equitativos.

Es en este escenario que entra la mediación penal como justicia restaurativa, ya que aborda las necesidades de las víctimas para aliviar el daño, no solo a través de la imposición de penas, en la medida en que puede garantizar los derechos de las víctimas de manera más pronta. Sin embargo, cuando los hechos victimizantes estén relacionados con VBG se requiere la utilización de un enfoque de género en el proceso mediador.

¹⁷ QUATTROCCHI Consuelo. “La violencia contra las mujeres en Colombia y el marco normativo”. ILSA. 2022. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos. <https://lc.cx/nst0eh> [Consultado: 18 de mayo de 2024].

Inicialmente, se debe precisar que la violencia de género se refiere a actos dañinos dirigidos contra personas en virtud de su género, originados en circunstancias como la desigualdad de género, el abuso de poder y normas dañinas¹⁸. Por su parte, la violencia contra las mujeres surge de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, agravadas por factores como discapacidades, raza, situación migratoria y conflictos armados¹⁹. Mientras que el enfoque de género busca identificar y caracterizar las particularidades y situaciones vividas por las personas según su sexo y los constructos sociales asociados, considerando sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas²⁰.

Los anteriores conceptos son de utilidad a la hora de abordar la mediación penal cuando la conducta objeto de ella denota la particularidad de estar relacionada con VBG, particularmente de mujeres. En este escenario, la mediación tiene el potencial de develar las causas fundamentales de los conflictos y de garantizar la atención de las mujeres afectadas²¹.

En este orden de ideas, una característica que los mediadores deben tener es la de conocer la cultura local y de las comunidades donde se inserta la víctima, con el apoyo de expertos en género y profesionales de diversas disciplinas con habilidades en mediación e inclusión; y otra, tiene que ver con el uso del lenguaje, de tal manera que no sea ofensivo, se encasille en estereotipos de género, ni discrimine y contemple la perspectiva de género²².

Otro aspecto relevante es que la mediación penal y los acuerdos alcanzados pueden tener efectos distintos en hombres y mujeres, lo que presenta desafíos para su consolidación. Por ello, es necesario analizar tanto las diversas situaciones de las mujeres, especialmente si pertenecen a grupos vulnerables como

¹⁸ ONU MUJERES. “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”. ONU Mujeres. 2020. <https://lc.cx/YuLjUP> [Consultado: 14 de mayo de 2024].

¹⁹ ORJUELA RUIZ Astrid. “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. Vol. 23. Núm. 1. 2012. Universidad Nacional de Costa Rica. p. 11. <https://lc.cx/jKciZL> [Consultado: 17 de mayo de 2024].

²⁰ DANE (Colombia). “Enfoques Género”. Enfoque diferencial e interseccional. 2022. <https://lc.cx/yIP7An> [Consultado: 24 de mayo de 2024].

²¹ ONU. “Orientación sobre género y estrategias de mediación inclusivas”. p. 14. <https://lc.cx/D9iOyD> [Consultado: 26 de mayo de 2024].

²² OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. “Manual sobre programas de justicia restaurativa de la ONU”. 2006. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. p. 45. https://lc.cx/RHbR_U [Consultado: 30 de mayo de 2024].

indígenas, desplazadas, afrodescendientes o de la comunidad LGBTIQ+; como la valoración de la influencia de la cultura y las tradiciones locales en la mujer; y de ciertos factores como la delincuencia, la pobreza, el racismo y los valores culturales y sociales que pueden influir en el éxito del proceso de mediación con enfoque de género²³.

Finalmente, los compromisos logrados en la mediación deben facilitar la rehabilitación de la víctima mediante acciones jurídicas, médicas, psicológicas y sociales, además de garantizar compensaciones económicas para fortalecer y reconstruir su proyecto de vida. Deben incluir, también, medidas de satisfacción para la mujer víctima, que restauren la verdad y devuelvan la dignidad y el honor a la víctima; así como medidas de no repetición que deben garantizar un compromiso sincero de no reincidencia, mitigando riesgos futuros y abordando las causas del conflicto.

Como se puede concluir, el enfoque de género es de forzosa aplicación en el ámbito jurisdiccional cuando se está ante conflictos contextualizados por VBG, por ejemplo, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, ha puesto a disposición de los operadores judiciales instrumentos que permiten verificar, identificar e incorporar el mencionado enfoque en las decisiones judiciales. Así se tiene una lista de verificación con una serie de criterios que permiten cumplir con tales objetivos.

Si bien es cierto, esta lista de verificación fue diseñada para los operadores judiciales, puede tomarse en un punto de partida para el caso de la mediación adaptándola a las específicas características que esta tiene sobre todo en materia penal, siendo una hoja de ruta a la hora de mediar conflictos fundados en VBG. La lista de verificación inicia con una serie de datos básicos sobre el caso concreto que incluyen la identificación de: el fiscal o centro de mediación; la presunta víctima; el procesado; el tipo penal, explicando si se trata de un delito querellable o tramitable en proceso abreviado, o con pena privativa de hasta 5 años o superior; y la fecha de los hechos victimizantes. Posteriormente, la lista en comentario trae la “identificación de la necesidad de aplicar enfoque de género en cada caso en concreto” y otro acápite llamado “aplicación de enfoque de género”, los cuales fueron rediseñados para la mediación de la siguiente manera:

1) Análisis de los hechos y derechos en disputa en clave del entorno social y cultural de mujeres o de grupos de ellas en situación vulnerable. Como ya se ha indicado, es necesario conocer la cultura local y de la comunidad donde

²³ MONTERO Tomás. “Justicia restaurativa: Instrumentos internacionales”. 2014. Colección textos internacionales. PAIP. p. 17. <https://lc.cx/aScOUG> [Consultado: 30 de mayo de 2024].

interactúa la mujer víctima por parte de los mediadores²⁴; entonces, este criterio debe ser aplicado primeramente por los fiscales y posteriormente por el mediador, quienes deben revisar la procedencia de la mediación y los hechos victimizantes para determinar acertadamente la existencia de violencia interseccional.

Del análisis del entorno social y cultural se pueden deducir la existencia de distintos tipos de discriminaciones que al tenerse en cuenta permiten determinar concretamente los hechos de controversia, develando las causas de la problemática y evitando, por parte del mediador, la revictimización. Adicionalmente, y en el contexto de la investigación penal e incluso del proceso de mediación, el FIR cobra especial relevancia a la hora de desarrollar este criterio, ya que permite identificar si la violencia contra la mujer tiene raíces biográficas, psicológicas, sociales y ambientales, ancladas en la cultura patriarcal²⁵.

2) Identificación de la existencia de categorías que pueden incrementar la discriminación como la raza, etnia, lengua, religión, opinión política, filosófica, sexo, género, orientación sexual, condiciones de pobreza, indigencia, migración, discapacidad o por la pertenencia a un grupo históricamente discriminado. La discriminación debe ser entendida como un trato diferenciado que contraría el principio de igualdad y que generalmente perjudica a la persona discriminada²⁶, siendo uno de ellos el género.

Desde esta perspectiva es pertinente señalar que la evaluación de cualquier trato diferenciado basado en criterios sospechosos debe pasar por un escrutinio riguroso. En este escenario, se consideran criterios sospechosos: 1) los que se fundan en rasgos permanentes de las personas, los cuales son inseparables de su identidad; 2) el haber sido históricamente menospreciados culturalmente; y 3) no ser criterios válidos para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales²⁷. Las autoridades tienen una capacidad limitada para diferenciar basándose en estos criterios sospechosos, y solo en situaciones de

²⁴ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. “Manual sobre programas de justicia restaurativa de la ONU”. 2006. Ibid. p. 45. https://lc.cx/RHbR_U [Consultado: 30 de mayo de 2024].

²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Colombia). “Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja”. Bogotá. 2014. p. 9. <https://lc.cx/5eWHNs> [Consultado: 2 de junio de 2024].

²⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Diccionario panhispánico del español jurídico”. 2024. <https://dpej.rae.es/> [Consultado: 4 de junio de 2024].

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-804. 4 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-4428833.

necesidades imperiosas, donde esa diferenciación sea el único método para alcanzar dicho fin jurídicamente válido, se podría justificar su uso²⁸.

En el ámbito de discriminación contra la mujer es pertinente señalar que aquella no afecta a todas por igual. Algunas están expuestas a mayores riesgos debido a factores adicionales a su género como ser indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI), estar en situación de discapacidad o ser adultas mayores, y por contextos específicos de riesgo²⁹.

Ya en el ámbito de la mediación penal, tanto el fiscal como el mediador deben analizar el contexto social y cultural para identificar cualquier discriminación adicional a la de género. Esto es crucial para garantizar el principio de igualdad en la participación y toma de decisiones dentro del proceso de justicia restaurativa.

3) Determinar si la mujer es víctima de desplazamiento, despojo de tierra y demás problemáticas asociadas al conflicto armado. Sin lugar a dudas, existen eventos de carácter extraordinario (v.gr catástrofes naturales, emergencias humanitarias, conflictos armados o situaciones de quiebre de institucionalidad democrática) que agudizan las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres. Uno de esos eventos específicos, para el caso colombiano, es el conflicto armado interno donde confluyen eventos de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres, caracterizados por su sistematicidad y por la escala del fenómeno³⁰.

Este criterio es necesario debido a que las mujeres afrontan las mayores dificultades dentro del conflicto armado, razón por la cual se ven afectadas desproporcionalmente por diversos hechos victimizantes, especialmente el desplazamiento forzado y despojo de tierras que manifiestan distintos patrones de discriminación y violencia de género que conlleva a una situación de vulnerabilidad agravada³¹ y de violencias múltiples. Esta determinación puede desarrollarse a partir de la remisión al formato FIR el cual da cuenta de la historia y dinámicas de la familia de la víctima, pero también contiene información sobre la existencia de violencia sociopolítica indicando si la víctima

²⁸ OEA. CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Caso Freire Vs. Ecuador. Serie C No. 315. 31 de agosto de 2016. párr. 125.

²⁹ CIDH. “Estándares y recomendaciones violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”. 2019. Washington D.C: CIDH. p. 7. <https://lc.cx/7aP3Gw>. [Consultado: 2 de junio de 2024].

³⁰ CIDH. “Estándares y recomendaciones violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”. Op. cit. p. 8.

³¹ OEA. CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Serie C No. 325. 22 de noviembre de 2016. párr. 243.

o su núcleo familiar han sido sometidos a hechos victimizantes asociados al conflicto armado interno³².

4) Identificación de si la mujer está inmersa en una relación desequilibrada de poder. Las mujeres pueden encontrarse en relaciones desequilibradas de poder en diversos entornos como el laboral, familiar y social. Este desequilibrio afecta la igualdad de la víctima en el proceso restaurativo con respecto al procesado; en efecto, las figuras de autoridad ejercen poder sobre la víctima desequilibrando el proceso de mediación penal, por ello es necesario contar con un mecanismo o protocolo que garantice la seguridad de la víctima. En caso contrario se podría ver afectada su participación en la mediación y en los resultados de la misma.

La identificación de la existencia de una relación desequilibrada de poder, es importante dentro del proceso de mediación por cuanto la actitud y comportamiento de la figura de autoridad pueden llevar a una revictimización. Los comentarios despectivos, la minimización del sufrimiento de la víctima o falta de empatía pueden hacer que la mujer sienta que su experiencia no es valorada ni comprendida, aumentando su angustia emocional o que incluso la parte predominante puede aprovecharse de su posición para ejercer presión sobre la víctima, influenciándola a aceptar acuerdos desfavorables o a retirarse del proceso. Por tanto, se debe garantizar que la mediación no sea un escenario en el que la víctima puede sentirse intimidada o coaccionada³³.

Especial cuidado debe tenerse en los eventos de niñas y adolescentes donde su minoría de edad las hace dependientes de terceros y es un factor de poder a tener en cuenta ya que, por ejemplo, cuanto más pequeños son, su vulnerabilidad frente a figuras de poder es mayor; lo mismo puede predicarse de factores como la falta de conocimiento de sus derechos, el desconocimiento sobre dónde pueden recurrir para la protección de los mismos, falta de credibilidad en su testimonio, barreras de acceso a servicios y a justicia³⁴.

5) Revisión de la presencia de situaciones en las que estén presentes estereotipos o manifestaciones de sexismo. Los estereotipos son creencias arraigadas en una comunidad determinada que atribuyen ciertas características a un grupo o

³² INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Colombia). “Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja”. Op. cit. p. 29.

³³ OEA. CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 2005. Washington D.C: CIDH. Párr. 155. <https://lc.cx/OwRuVq>. [Consultado: 4 de junio de 2024].

³⁴ CIDH. “Estándares y recomendaciones violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”. Op. cit. pp. 8-9.

persona, diferenciándolos de los demás³⁵. Cuando un estereotipo otorga mayor valor a un sexo sobre otro, se trata de uno de género³⁶.

Son precisamente los estereotipos de género los que pueden limitar la capacidad de participación o libertad de elección de las mujeres en procesos penales o en la mediación penal. Estos pueden llevar a que los partícipes del proceso cuestionen la credibilidad de las mujeres víctimas, que insinúen que ellas provocaron el incidente o que son parcialmente responsables del mismo. Esto puede resultar en una presión indebida sobre las mujeres para que perdonen, ignoren u olviden los hechos, subestimando sus derechos como víctimas.

Cuando se identifican estereotipos de género en un caso sometido a mediación, tanto el fiscal como el mediador deben reconocerlos, visibilizarlos y rechazarlos, realizando evaluaciones fácticas adecuadas a partir del enfoque de género. Por su parte, el mediador debe ser consciente de cómo estos estereotipos influyen en la percepción y tratamiento de la víctima, esforzándose por equilibrar el poder entre las partes, especialmente si la mujer ha sido víctima de violencia o abuso, garantizando que su voz sea escuchada y considerada en igualdad de condiciones. Por lo tanto, en la mediación es esencial adoptar mecanismos que logren estos objetivos, como la implementación de recomendaciones previas sobre estereotipos de género o el uso de mediación indirecta.

6) Revisión si frente al caso proceden medidas especiales de protección o medidas cautelares. Es la Ley 1257 de 2008 la que establece medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, así como el acceso a mecanismos administrativos y judiciales para su protección³⁷.

Iniciado el proceso de mediación, el fiscal tiene la obligación de adoptar medidas para proteger a la presunta víctima en casos de violencia de género (VBG). Y ya en la mediación, el mediador puede sugerir medidas de protección específicas, que, si se acuerdan, se consignan en el acta respectiva.

En el caso de la existencia de medidas de protección previas adoptadas por una autoridad administrativa, el mediador debe verificar su cumplimiento y puede sugerir su continuidad, suspensión, modificación o derogación según el caso, enviando cualquier cambio a la autoridad correspondiente para el control de legalidad.

³⁵ ROMERO ACEVEDO Tatiana, FORERO SANABRIA Katherine. “Cartilla de género”. 2020. Bogotá: Ministerio de Justicia. p. 36. <https://lc.cx/1tlObd> [Consultado: 6 de junio de 2024].

³⁶ *Ibíd.*, p. 36.

³⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257. 4 de diciembre 2008.

Por otro lado, el mediador y los centros de mediación deben gestionar el flujo de información, privacidad y confidencialidad del proceso, tanto dentro del mismo como en el centro de mediación³⁸. En cuanto a las medidas cautelares previamente decretadas, la mediación puede dar por terminadas estas medidas si se cumplen las obligaciones. Además, el mediador puede sugerir nuevas medidas cautelares, que deben materializarse conforme a la ley si las partes las aceptan.

7) Escuchar la voz de las mujeres. El derecho a ser escuchado en la mediación penal es una garantía fundamental que asegura que todas las partes involucradas en el conflicto, especialmente las víctimas, tengan la oportunidad de expresar sus experiencias, sentimientos y necesidades durante este proceso. Tal derecho implica que la víctima pueda narrar su versión de los hechos, compartir el impacto que el delito ha tenido en su vida y participar activamente en la negociación de una resolución justa y equitativa. Garantizar el derecho a ser escuchado es crucial para reconocer la dignidad y autonomía de las víctimas, fomentar un sentido de justicia y asegurar que sus voces influyan en el resultado del proceso, contribuyendo a una reparación adecuada.

El mediador penal debe aplicar un enfoque de género para mujeres en el proceso de mediación asegurando que las particularidades y experiencias de la víctima sean reconocidas y respetadas³⁹. Esto implica, crear un ambiente seguro y de confianza donde la mujer pueda expresar libremente sus sentimientos y necesidades sin temor a ser juzgada o minimizada.

8) Usar adecuadamente un lenguaje incluyente y no invisibilizador en el proceso de mediación penal. El lenguaje inclusivo respeta y valora las diferencias poblacionales y de género, transmitiendo la información de forma clara y efectiva⁴⁰. En los procesos judiciales, es crucial comunicarse sin prejuicios, estereotipos ni discriminaciones hacia diversos grupos⁴¹.

³⁸ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. “Manual sobre programas de justicia restaurativa de la ONU”. 2006. Op. cit. 46.

³⁹ OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994. Art. 8, Lit. C. <https://lc.cx/SX81h1> [Consultado: 6 de junio de 2024].

⁴⁰ SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ. “Guía de lenguaje claro e incluyente: mirada poblacional – diferencial y de género”. 2012. Bogotá: Secretaría distrital de planeación. p. 6. <https://lc.cx/oa8NjE> [Consultado: 7 de junio de 2024].

⁴¹ COY PULIDO Emilce, MOLANO GIRALDO María Fernanda. “Estrategias de comunicación para favorecer mecanismos de resolución de conflictos desde la perspectiva diferenciada de género y la interseccionalidad”. *Mediaciones*. Vol. 19. Núm. 31. 2023. Bogotá: Corporación Universitaria Minuto de Dios. p. 13. <https://lc.cx/ACoJTT> [Consultado: 7 de junio de 2024].

Ya en la mediación, donde el diálogo es fundamental, es importante utilizar un lenguaje inclusivo libre de sexismos y discriminación⁴², ello en atención a que mujeres particularmente sufren altos grados de discriminación, siendo a menudo invisibilizadas en el lenguaje, los medios de comunicación y las imágenes, ocultando o minimizando sus roles⁴³. Por tanto, este aspecto debe ser revertido en la mediación.

El sexismo en el lenguaje refleja convenciones sociales que estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres, ignorando el carácter social e histórico de las identidades. Por ello, en el proceso de mediación y en el acta resultante, es esencial usar un lenguaje neutro e inclusivo que visibilice la situación real de la mujer como víctima de violencia de género.

El lenguaje incluyente manifiesta respeto y valora el auto reconocimiento de las personas en razón a sus diferencias poblacionales y de género, por lo que es necesario transmitir la información de forma clara y efectiva. Dentro de los procesos judiciales existe la necesidad de comunicarse, dejando de lado visiones prejuiciosas, estereotipadas, y discriminaciones de los diversos grupos de personas.

9) Determinación de las medidas de reparación integral del daño (verdad, justicia, reparación y no repetición). El resultado del proceso de mediación se consigna en un acta donde se describen los compromisos acordados entre las partes y se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En materia de verdad la mediación debe servir para conocer realmente las causas del hecho victimizante y el papel de cada una de las partes; en cuanto a la justicia, esta se verá garantizada en la medida en que el acuerdo alcanzado dentro de ella sea avalado por el juez o fiscal. En materia de reparación esta va más allá de la restauración de los daños causados por el procesado. Las reparaciones deben estar dirigidas a buscar la restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Las medidas de rehabilitación abarcan aspectos jurídicos, médicos, psicológicos y sociales, enfocándose en restablecer las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas⁴⁴. Se busca una adecuada recuperación y se proporcionan compen-

⁴² Ibíd., p. 18.

⁴³ ALAMILLA Ileana. “¡Nosotras también existimos!: Manual de lenguaje no sexista”. 2010 Ciudad de Guatemala: Cerigua. p. 30. <https://lc.cx/7ZxDaK> [Consultado: 8 de junio de 2024].

⁴⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257. Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. 4 de diciembre de 2008. Art. 8, Lit. G. <https://lc.cx/-x6UgY> [Consultado: 24 de mayo de 2024].

saciones económicas por los daños sufridos⁴⁵. También incluyen medidas de satisfacción como la solicitud de perdón, reconocimiento de la condición de víctima y exaltación de su dignidad. Finalmente, se debe garantizar el derecho a la no repetición, previniendo futuros actos victimizantes.

10) Documentación sobre la situación específica de la mujer y argumentación de los acuerdos alcanzados en forma detallada, redactando el acta de mediación en función del enfoque de género, evitando la revictimización y la estereotipación de la víctima. El contenido del acta de mediación debe estar redactado en forma tal que justifique la aplicación del enfoque de género, evite la revictimización y la utilización de estereotipos de género. Extendiendo este criterio al expediente que remite el fiscal al centro de mediación, debe considerarse que el mismo esté libre de estereotipos asociados al rol de mujer, que describa en forma detallada los hechos a partir de la utilización de enfoque de género y, que, en cualquier caso, evite la revictimización.

Conclusiones

Inicialmente, la FGN expidió en 2009 el Manual de Procedimientos del Sistema Penal Acusatorio, reglamentando de forma limitada la mediación. Posteriormente, en 2022, mediante la Resolución 383, se adoptó el MJR. A pesar de estos avances, persisten vacíos en los lineamientos sobre mediación penal que deberían subsanarse a partir de la teleología de los MASC.

La actual reglamentación no tiene causales específicas de impedimentos para ser mediador, dejando esta responsabilidad a los centros de mediación. En la primera reglamentación, tales impedimentos se remitían al artículo 56 del C.P.P., lo cual no se considera apropiado ya que estos son de carácter jurisdiccional y no se alinean con el enfoque de los MASC.

El MJR solo menciona el uso del formato FIR para evaluar el riesgo en mujeres víctimas de violencia de género. Sin embargo, este formato presenta limitaciones para contextos de violencia diferentes a las de relación de pareja heterosexuales, como lesiones personales, injuria o acoso sexual. Además, no aborda adecuadamente la violencia en la comunidad LGBTIQ+.

Existe una falta de capacitación y formación en materia de mediación y justicia restaurativa por parte de la FGN, como lo exige el artículo 527 del C.P.P., ya que no ha definido qué instituciones serían las responsables de esta formación, lo que impide a la fecha, contar con mediadores en materia penal.

⁴⁵ OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Op. cit. Art. 7, Lit. G.

Aunque no se requiere ser abogado para ser mediador en materia penal, sí se recomienda la participación de profesionales del derecho en el proceso en aras de garantizar que los acuerdos se ajusten a la legalidad. Por otra parte, la figura del facilitador, es decir quien apoya el análisis de la pertinencia de la mediación, necesita mayor precisión en términos de requisitos de formación, funciones y alcance, ya que en algunos escenarios internacionales es sinónimo de mediador.

En casos de mediación penal relacionados con VBG, es esencial que los operadores jurídicos estén formados en la aplicación del enfoque de género. En este entendido, el mediador debe ser neutral, libre de estereotipos y prejuicios de género, manejando la identificación de desequilibrios que afecten la igualdad de la mujer en el proceso de mediación. Además, se deben implementar mecanismos que garanticen la seguridad y participación efectiva de la mujer víctima, evitando presiones indebidas.

El derecho de las mujeres a ser escuchadas debe ser asegurado en el proceso de mediación para reconocer su dignidad y autonomía; permitiéndoles expresar sus experiencias y necesidades, lo cual influye en una resolución justa y equitativa. Por su parte, las medidas de reparación integral, esenciales para la vigencia de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, deben estar incluidas en el acta de mediación.

Actualmente, el seguimiento de los acuerdos alcanzados está a cargo del fiscal del caso, lo que congestiona el sistema judicial y limita la eficacia de la mediación, de allí la importancia de los centros de mediación.

Finalmente, se debe resaltar que la mediación, por su voluntariedad y confidencialidad, empodera a las partes, especialmente a las mujeres, dándoles voz y control sobre el proceso de resolución del conflicto, a diferencia de los procedimientos judiciales tradicionales.

Bibliografía

- ALAMILLA Ileana. “¡Nosotras también existimos!: Manual de lenguaje no sexista”. 2010 Ciudad de Guatemala: Cerigua. <https://lc.cx/7ZxDaK>
- ARMAS HERNÁNDEZ Manuel. “La mediación en la resolución de conflictos”. Educar. Núm. 32. 2003. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. <https://lc.cx/tctvcb>
- CHAVARRIA AREVALO María. La mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos empleado como herramienta idónea para dar una aplicación adecuada de la psicología jurídica. Trabajo de especialización. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Especialización en Psicología Jurídica y Forense. 2022. <https://lc.cx/Hunh7F>

- CIDH. “Estándares y recomendaciones violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”. 2019. Washington D.C: CIDH. <https://lc.cx/7aP3Gw>
- COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. 1 de julio de 1991. COLOMBIA.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257. Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. 4 de diciembre de 2008. <https://lc.cx/-x6UgY>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1826. 12 de enero de 2017.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599. 24 de julio de 2000.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. 31 de agosto de 2004.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257. 4 de diciembre 2008.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-469. 31 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-11214.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-804. 4 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-4428833.
- COLOMBIA. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 383. 11 de mayo de 2022.
- CONAPRED. “10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje”. Segunda Edición. 2009. Ciudad de México: CONAPRED. <https://lc.cx/0SijQ>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270. 7 de marzo de 1996.
- COY PULIDO Emilce, MOLANO GIRALDO María Fernanda. “Estrategias de comunicación para favorecer mecanismos de resolución de conflictos desde la perspectiva diferenciada de género y la interseccionalidad”. Mediaciones. Vol. 19. Núm. 31. 2023. Bogotá: Corporación Universitaria Minuto de Dios. <https://lc.cx/ACoJTT>
- DANE (Colombia). “Enfoques Género”. Enfoque diferencial e interseccional. 2022. <https://lc.cx/yIP7An>
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. “Manual de procedimientos de la fiscalía en el sistema penal acusatorio”. 2024. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. <https://lc.cx/GuLPYW>
- GARCÍA Rosario “Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina”. El Otro Derecho. Núm. 26-27. 2002. Bogotá: ILSA. <https://lc.cx/nUt3bk>

- HERNÁNDEZ DELGADO Esperanza. “Aproximación teórica a los significados de la mediación en conflictos armados”. *Reflexión Política*. Año 12. Núm. 24. Bogotá: IEP- UNAB. <https://lc.cx/jaldwd>
- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Colombia). “Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja”. Bogotá. 2014. <https://lc.cx/5eWHNs>
- MAZO ÁLVAREZ Héctor, “La mediación como herramienta de la justicia restaurativa” *Opinión Jurídica*. Vol. 12. Núm. 23. 2013. Medellín: Universidad de Medellín. https://lc.cx/Jv_BLP
- MONTERO Tomás. “Justicia restaurativa: Instrumentos internacionales”. 2014. Colección textos internacionales. PAIP. <https://lc.cx/aScOUG>
- OEA. CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 2005. Washington D.C: CIDH. <https://lc.cx/OwRuVq>
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994. <https://lc.cx/SX81h1>
- OEA. CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Caso Freire Vs. Ecuador. Serie C No. 315. 31 de agosto de 2016.
- OEA. CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Serie C No. 325. 22 de noviembre de 2016.
- OEA. CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Serie C No. 362. 26 de septiembre de 2018.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. “Manual sobre programas de justicia restaurativa de la ONU”. 2006. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. https://lc.cx/RHbR_U
- ONU MUJERES. “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”. ONU Mujeres. 2020. <https://lc.cx/YuLjUP>
- ONU. “Orientación sobre género y estrategias de mediación inclusivas”. <https://lc.cx/D9iOyD>
- ORJUELA RUIZ Astrid. “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. Vol. 23. Núm. 1. 2012. Universidad Nacional de Costa Rica. <https://lc.cx/jKciZL>
- PEÑA ANDRADE Andrés, VALENCIA CASALLAS Olga “Mediación Penal: Un desafío por enfrentar”. 2024. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://lc.cx/9ubvUl>

- QUATTROCCHI Consuelo. “La violencia contra las mujeres en Colombia y el marco normativo”. ILSA. 2022. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos. <https://lc.cx/nst0eh>
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Diccionario panhispánico del español jurídico”. 2024. <https://dpej.rae.es/>
- ROMERO ACEVEDO Tatiana, FORERO SANABRIA Katherine. “Cartilla de género”. 2020. Bogotá: Ministerio de Justicia. <https://lc.cx/1tlObd>
- SANTAMARÍA Rosember. “Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia”. *Revista Iusta*. 2007. Bogotá: Universidad Santo Tomás. <https://lc.cx/JDlCDh>
- SARMIENTO VARGAS Andrés. La inteligencia artificial y los MASC: hacía un nuevo método de resolución de conflictos y un sistema judicial descongestionado. Trabajo de grado para optar por el título de: Máster en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión. Bogotá: Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia, 2024 Bogotá. <https://lc.cx/Qu2vRc>
- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ. “Guía de lenguaje claro e incluyente: mirada poblacional – diferencial y de género”. 2012. Bogotá: Secretaría distrital de planeación. <https://lc.cx/oa8NjE>